

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Digitador	LUCIA GOLCHER BEIRUTE		
Fecha/hora gestión	18/06/2026 07:52	Fecha/hora resolución	18/06/2026 08:56
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	807202600001116
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000002-0002100009	Nombre Institución	INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Descripción del procedimiento	Compra de máquinas y herramientas CNC para la Unidad Regional de Heredia.		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000821 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	08/06/2026 23:03	ALFREDO ASPITIA CALDERON	GRUPO ENERTICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	No aplica
8122026000000820 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	08/06/2026 23:00	ALFREDO ASPITIA CALDERON	GRUPO ENERTICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

### 3. \*Resultando

La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**Recurso 8122026000000821 - GRUPO ENERTICA SOCIEDAD ANONIMA**

**SOBRE EL CONCURSO.** El Instituto Nacimiento de Aprendizaje (INA), promovió la Licitación Mayor No. 2026LY-000002-0002100009, para la compra de máquinas y herramientas CNC para la Unidad regional de Heredia. En la partida 2 participaron entre otras las empresas Grupo Enerctica S. A. (Enerctica), Capris S. A. y Corte y Precisión de Metales Limitada (COPRE), resultando adjudicataria para esa partida esta última empresa.

**Partida 2. Taller de servicio. Patente y permiso sanitario. Criterio de la División:** el pliego de condiciones estableció en el punto 2.16.8 de las Condiciones Generales, que para respaldar la garantía de fabricación y garantía de funcionamiento, el oferente debe contar con un taller de servicio para brindar el mantenimiento o reparación de los bienes. Se debía aportar copia vigente del permiso sanitario de funcionamiento y patente municipal (licencia comercial). No obstante, la firma apelante sostiene que la adjudicataria presenta incumplimientos esenciales relacionados con tales requisitos. De esta forma, menciona que la patente presentada autoriza únicamente la actividad de venta de maquinaria relacionados con tales requisitos. De esta forma, menciona que la patente presentada autoriza únicamente la actividad de venta de maquinaria para precisión, y el permiso de funcionamiento, además de encontrarse vencido, es para la venta de materiales y afines, ferretería. Sobre el particular se tiene por acreditado, que la firma adjudicataria presentó una patente comercial emitida por la Municipalidad de Tibás para la venta de maquinaria para precisión. Además se presentó el permiso sanitario de funcionamiento No. 1341-22 para la venta de materiales y afines, ferretería, el cual debía ser renovado el 25 de enero de 2026 ([3. Apertura de Ofertas/ Resultado de la apertura/ Detalle documentos adjuntos a la oferta). Pese a lo anterior, resulta importante tener presente que existen requisitos sustantivos del objeto contractual y requisitos accesorios adjetivos. El primero de ellos, se refiere a aquellos requisitos que están ligados directamente con el objeto contractual y por lo tanto resultan indispensables de cumplir por parte del oferente. No obstante existen otros requisitos (los accesorios), que a pesar de ser exigidos por ley, no están directamente relacionados con el objeto, por lo que se verifican en fase de ejecución al adjudicatario. Ya en relación con lo anterior, esta Contraloría General ha señalado en lo que interesa "(...) *no se debe perder de vista que a partir del modelo contratación pública que orienta la Ley General de Contratación Pública, uno de los pilares fundamentales de la LGCP, radica en la simplificación de los procedimientos que busca una optimización para brindar una mayor eficiencia. De tal forma que la idea que propugna por la simplificación de los procedimientos no cambia en relación con la normativa que resulte aplicable, en el tanto emana directamente de los principios que informan la materia y que buscan que los procedimientos sean eficientes y efectivos para solventar las necesidades de la Administración que en su mayoría encuentran como destinatario final al ciudadano. A partir de lo expuesto, para efectos de conseguir tramitar los procedimientos enmarcados dentro del principio de simplificación, los requisitos de cumplimiento obligatorio para los oferentes son aquellos que estén directamente relacionados con la idoneidad del objeto ofrecido y del oferente para cumplir con el objeto contractual, mientras que aquellos que si bien son requisitos necesarios para la ejecución pero no guardan una relación directa con la idoneidad del objeto contractual, son requisitos cuyo cumplimiento corresponde a la fase de ejecución./Esto por cuanto la materia de contratación pública y en específico la Administración en el análisis de las ofertas no puede pretender verificar el cumplimiento, de parte del oferente, de todos aquellos deberes legalmente previstos en el ordenamiento desviando la atención de lo realmente relevante frente al objeto de la contratación y la necesidad que se busca satisfacer, como es el caso de la revisión de las condiciones del pliego que marcan de idoneidad del objeto y del contratista, porque esto supondría desviar el foco central de lo que se busca con el procedimiento y una revisión poco acotada de elementos que bien corresponde cumplir para efectos de la fase de ejecución contractual*"(R-DCP-SICOP-01255-2024 del 20 de agosto de 2024). Por lo anterior, y en aras de una mayor eficiencia, y simplificación en el procedimiento, el ordenamiento jurídico vigente, permite que sean las Administraciones en fase de ejecución las que verifiquen aquellos requisitos que no resultan indispensables para el objeto contractual. De esta forma y a pesar que el requerimiento pueda estar en el pliego de condiciones, y en otros momentos este órgano contralor ha sostenido que ciertos requisitos resultaban indispensables que fueran cumplidos por el oferente, lo cierto es que al ser elementos accesorios o no sustantivos del objeto contractual, serán verificados en fase de ejecución, por lo que se da un cambio en la posición de este Despacho. De esta forma en relación con el permiso sanitario de funcionamiento ya se dijo: "*Con ello se encamina el procedimiento a una simplificación de trámites, puesto que la fase de análisis de las ofertas se centrará en verificar el cumplimiento de las condiciones específicas que es lo realmente relevante frente al objeto de la contratación y el servicio público que se busca satisfacer. Así, no se desconoce que el permiso sanitario es un requisito de cumplimiento obligatorio porque habilita al negocio a operar en el país. Es decir, no hay duda que conformidad con la Ley General de Salud, el Reglamento general para permisos sanitarios de funcionamiento y la normativa sectorial, todos los establecimientos comerciales de servicios deben contar con el aval para comercializar en el territorio nacional, de manera que el requerimiento se centre en la actividad desplegada por el oferente y no con el objeto mismo del concurso, siendo un requisito que puede ser verificado con posterioridad y no relacionado con la verificación en fase de análisis de ofertas. En virtud de lo anterior, si bien contar con un permiso sanitario de funcionamiento es un requisito establecido por el ordenamiento jurídico para autorizar el funcionamiento de un determinado establecimiento o vehículo, como es este caso, este requisito no puede convertirse en un fin en sí mismo que implique desnaturalizar el principio de eficiencia que dispone la Ley General de Contratación Pública en su artículo 8 inciso e) (...)*"(R-DCP-SICOP-01477-2024 del 24 de septiembre de 2024). Véase entonces que ya se indicó expresamente que el permiso sanitario, si bien es de cumplimiento obligatorio, su verificación queda para la ejecución, como puede suceder con otros requerimientos, como la licencia municipal (patente). Lo mismo ocurre con la patente comercial. De esta forma, esta Contraloría General ha indicado "*Conforme con el numeral 88 del Código municipal cualquier actividad lucrativa debe contar con la licencia municipal respectiva. Y si bien no se desconoce que es un requerimiento obligatorio impuesto por el ordenamiento jurídico para poder ejercer una actividad comercial, es un elemento accesorio del objeto como tal, por lo que no puede considerarse en modo alguno a la licencia municipal (patente) como un fin en sí mismo. De allí que a pesar que tanto la licencia municipal (patente) como el permiso de funcionamiento son requisitos legales que deben ser cumplidos para el ejercicio de una actividad comercial, pero por no ser sustantivos al objeto contractual y en aras del principio de eficiencia y simplificación de los procedimientos, deben ser verificados en ejecución.*" (R-DCP-SICOP-01894-2024 del 25 de noviembre de 2024). De lo que viene dicho entonces se tiene entonces que, a pesar que el pliego de condiciones solicita tales permisos, las razones invocadas por el apelante, son aspectos verificados en fase de ejecución, y no implican la descalificación de los oferentes, ya que no son elementos indispensables del objeto, y por lo tanto de admisibilidad. En vista que este es el único incumplimiento alegado por la apelante para la partida 2, se **rechaza de plano** por improcedencia manifiesta.

**Recurso 812202600000820 - GRUPO ENERTICA SOCIEDAD ANONIMA**

**SOBRE EL CONCURSO.** El Instituto Nacimiento de Aprendizaje (INA), promovió la Licitación Mayor No. 2026LY-00002-0002100009, para la compra de máquinas y herramientas CNC para la Unidad regional de Heredia. En la partida 2 participaron entre otras las empresas Grupo Eneritica S. A. (Eneritica), Capris S. A. y Corte y Precisión de Metales Limitada (COPRE), resultando adjudicataria para esa partida esta última empresa.

**Partida 2. Taller de servicio. Patente y permiso sanitario. Criterio de la División:** el pliego de condiciones estableció en el punto 2.16.8 de las Condiciones Generales, que para respaldar la garantía de fabricación y garantía de funcionamiento, el oferente debe contar con un taller de servicio para brindar el mantenimiento o reparación de los bienes. Se debía aportar copia vigente del permiso sanitario de funcionamiento y patente municipal (licencia comercial). No obstante, la firma apelante sostiene que la adjudicataria presenta incumplimientos esenciales relacionados con tales requisitos. De esta forma, menciona que la patente presentada autoriza únicamente la actividad de venta de maquinaria para precisión, y el permiso de funcionamiento, además de encontrarse vencido, es para la venta de materiales y afines, ferretería. Sobre el particular se tiene por acreditado, que la firma adjudicataria presentó una patente comercial emitida por la Municipalidad de Tibás para la venta de maquinaria para precisión. Además se presentó el permiso sanitario de funcionamiento No. 1341-22 para la venta de materiales y afines, ferretería, el cual debía ser renovado el 25 de enero de 2026 ([3. Apertura de Ofertas]/ Resultado de la apertura/ Detalle documentos adjuntos a la oferta). Pese a lo anterior, resulta importante tener presente que existen requisitos sustantivos del objeto contractual y requisitos accesorios adjetivos. El primero de ellos, se refiere a aquellos requisitos que están ligados directamente con el objeto contractual y por lo tanto resultan indispensables de cumplir por parte del oferente. No obstante existen otros requisitos (los accesorios), que a pesar de ser exigidos por ley, no están directamente relacionados con el objeto, por lo que se verifican en fase de ejecución al adjudicatario. Ya en relación con lo anterior, esta Contraloría General ha señalado en lo que interesa "(...) *no se debe perder de vista que a partir del modelo contratación pública que orienta la Ley General de Contratación Pública, uno de los pilares fundamentales de la LGCP, radica en la simplificación de los procedimientos que busca una optimización para brindar una mayor eficiencia. De tal forma que la idea que propugna por la simplificación de los procedimientos no cambia en relación con la normativa que resulte aplicable, en el tanto emana directamente de los principios que informan la materia y que buscan que los procedimientos sean eficientes y efectivos para solventar las necesidades de la Administración que en su mayoría encuentran como destinatario final al ciudadano. A partir de lo expuesto, para efectos de conseguir tramitar los procedimientos enmarcados dentro del principio de simplificación, los requisitos de cumplimiento obligatorio para los oferentes son aquellos que estén directamente relacionados con la idoneidad del objeto ofrecido y del oferente para cumplir con el objeto contractual, mientras que aquellos que si bien son requisitos necesarios para la ejecución pero no guardan una relación directa con la idoneidad del objeto contractual, son requisitos cuyo cumplimiento corresponde a la fase de ejecución./Esto por cuanto la materia de contratación pública y en específico la Administración en el análisis de las ofertas no puede pretender verificar el cumplimiento, de parte del oferente, de todos aquellos deberes legalmente previstos en el ordenamiento desviando la atención de lo realmente relevante frente al objeto de la contratación y la necesidad que se busca satisfacer, como es el caso de la revisión de las condiciones del pliego que marcan de idoneidad del objeto y del contratista, porque esto supondría desviar el foco central de lo que se busca con el procedimiento y una revisión poco acotada de elementos que bien corresponde cumplir para efectos de la fase de ejecución contractual*"(R-DCP-SICOP-01255-2024 del 20 de agosto de 2024). Por lo anterior, y en aras de una mayor eficiencia, y simplificación en el procedimiento, el ordenamiento jurídico vigente, permite que sean las Administraciones en fase de ejecución las que verifiquen aquellos requisitos que no resultan indispensables para el objeto contractual. De esta forma y a pesar que el requerimiento pueda estar en el pliego de condiciones, y en otros momentos este órgano contralor ha sostenido que ciertos requisitos resultaban indispensables que fueran cumplidos por el oferente, lo cierto es que al ser elementos accesorios o no sustantivos del objeto contractual, serán verificados en fase de ejecución, por lo que se da un cambio en la posición de este Despacho. De esta forma en relación con el permiso sanitario de funcionamiento ya se dijo: "*Con ello se encamina el procedimiento a una simplificación de trámites, puesto que la fase de análisis de las ofertas se centrará en verificar el cumplimiento de las condiciones específicas que es lo realmente relevante frente al objeto de la contratación y el servicio público que se busca satisfacer. Así, no se desconoce que el permiso sanitario es un requisito de cumplimiento obligatorio porque habilita al negocio a operar en el país. Es decir, no hay duda que conformidad con la Ley General de Salud, el Reglamento general para permisos sanitarios de funcionamiento y la normativa sectorial, todos los establecimientos comerciales de servicios deben contar con el aval para comercializar en el territorio nacional, de manera que el requerimiento se centre en la actividad desplegada por el oferente y no con el objeto mismo del concurso, siendo un requisito que puede ser verificado con posterioridad y no relacionado con la verificación en fase de análisis de ofertas. En virtud de lo anterior, si bien contar con un permiso sanitario de funcionamiento es un requisito establecido por el ordenamiento jurídico para autorizar el funcionamiento de un determinado establecimiento o vehículo, como es este caso, este requisito no puede convertirse en un fin en sí mismo que implique desnaturalizar el principio de eficiencia que dispone la Ley General de Contratación Pública en su artículo 8 inciso e) (...)*"(R-DCP-SICOP-01477-2024 del 24 de septiembre de 2024). Véase entonces que ya se indicó expresamente que el permiso sanitario, si bien es de cumplimiento obligatorio, su verificación queda para la ejecución, como puede suceder con otros requerimientos, como la licencia municipal (patente). Lo mismo ocurre con la patente comercial. De esta forma, esta Contraloría General ha indicado "*Conforme con el numeral 88 del Código municipal cualquier actividad lucrativa debe contar con la licencia municipal respectiva. Y si bien no se desconoce que es un requerimiento obligatorio impuesto por el ordenamiento jurídico para poder ejercer una actividad comercial, es un elemento accesorio del objeto como tal, por lo que no puede considerarse en modo alguno a la licencia municipal (patente) como un fin en sí mismo. De allí que a pesar que tanto la licencia municipal (patente) como el permiso de funcionamiento son requisitos legales que deben ser cumplidos para el ejercicio de una actividad comercial, pero por no ser sustantivos al objeto contractual y en aras del principio de eficiencia y simplificación de los procedimientos, deben ser verificados en ejecución.*" (R-DCP-SICOP-01894-2024 del 25 de noviembre de 2024). De lo que viene dicho entonces se tiene entonces que, a pesar que el pliego de condiciones solicita tales permisos, las razones invocadas por el apelante, son aspectos verificados en fase de ejecución, y no implican la descalificación de los oferentes, ya que no son elementos indispensables del objeto, y por lo tanto de admisibilidad. En vista que este es el único incumplimiento alegado por la apelante para la partida 2, se **rechaza de plano** por improcedencia manifiesta.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	18/06/2026 08:11	<b>Vigencia certificado</b>	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	18/06/2026 08:45	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	18/06/2026 08:56	<b>Vigencia certificado</b>	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
<b>DN Certificado</b>	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	23/06/2026 23:59	<b>Fecha notificación</b>	18/06/2026 09:12
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01076-2026		